



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 15 ENE 2013

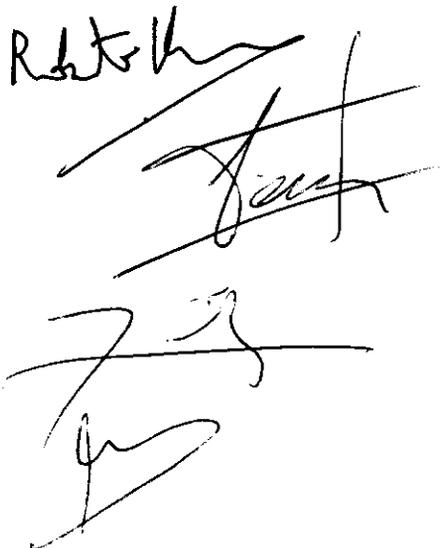
Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

Presente.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo la exposición de motivos y el proyecto de ley que se adjuntan, destinado a sustituir los artículos 7 y 8 de la Ley 16753 de 13 de junio de 1996, en atención a que el articulado actual, sanciona en la etapa de comercialización de bebidas alcohólicas, de la misma manera al fabricante y al vendedor del producto final, vulnerando el principio de igualdad.-

Saludan al Señor Presidente con la mayor consideración:


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



As. 002

19.1



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la Ley No. 16.753, de 13 de junio de 1996, se deroga el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas establecido en beneficio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por ley 8764 de 15 de octubre de 1931 (artículo 1º).

La Ley también cometió los controles y sanciones a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). En dicho marco el artículo 8º actualmente, sanciona la comercialización de bebidas alcohólicas que difieran mas de 1º (un grado) Gay Lussac, de la graduación indicada en la etiqueta de los envases con multa, decomiso si correspondiere por la infracción.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No 122 de 10 de agosto de 2007, que declaró inconstitucional el artículo 8 de la Ley 16.753, aplicable al caso concreto de un comerciante que inició la acción pertinente. La Corporación entendió que no se puede sancionar en la etapa de comercialización tratando de la misma manera la situación del fabricante y la del vendedor del producto final, porque de esa manera se vulneraría el principio de igualdad.

A fin de recoger el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, y no vulnerar el principio de igualdad señalado en la Sentencia, el Directorio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), resolvió con fecha 27 de mayo de 2010, solicitar al Ministerio de Industria, Energía y Minería, propiciar ante el Poder Legislativo, la sustitución de los artículos 7 y 8 de la Ley 16753.

La conveniencia de sustituir los artículos 7 y 8 de la Ley 16753 llevan al Poder Ejecutivo a someter a consideración del Poder Legislativo el presente proyecto de ley, por el cual se prevé la sanción al fabricante y/o importador por la diferencia de graduación de la bebida con lo redactado en la etiqueta, y al comerciante del producto final, cuando estas bebidas hayan sido manipuladas, alteradas o adulteradas, y no cuando las bebidas alcohólicas difieran en la graduación indicada en la etiqueta de los envases, recogiendo de esta forma el principio de igualdad que refiere la sentencia citada.



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

--

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.- Sustituyese el artículo 7 de la ley 16.753 de 13 de junio de 1996 por el siguiente:

Artículo 7.- Todos los envases de las bebidas alcohólicas, sean de producción nacional o importada, deberán llevar impresos en su etiqueta principal la denominación de venta del producto, su marca comercial, el volumen neto expresado en unidades del sistema internacional, el contenido alcohólico y la identificación de origen. En la misma o en un etiquetado adicional deberá constar el número de inscripción de la empresa en el Registro que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland hubiese habilitado, seguido pero separado por una barra, del número de análisis correspondiente al producto de que se trate, el nombre y dirección del importador, de tratarse de productos importados, y la identificación del lote, sin perjuicio de que se mantengan las disposiciones vigentes sobre otras constancias obligatorias, que permitan identificarlo. Estos requisitos serán exigibles a los ciento ochenta días de promulgada la presente ley.

El producto en infracción podrá ser decomisado y el infractor será sancionado con una multa de hasta tres veces el valor ficto establecido para la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), por litro o fracción del producto en infracción.-----

Artículo 2.- Sustituyese el artículo 8 de la ley 16.753 de 13 de junio de 1996 por el siguiente:

Artículo 8.- Quienes elaboren y/o importen bebidas alcohólicas que difieran en más de un uno por ciento en volumen (1% vol.) de la graduación indicada en la etiqueta de los envases, serán sancionados con una multa equivalente a cinco veces el valor ficto referido en el artículo 7 de la ley 16.753 por litro o fracción del producto en infracción, el que podrá ser decomisado. La multa se incrementará en un 100% cuando las bebidas no se ajusten en su composición a lo establecido en las normas UNIT para cada tipo de producto, siendo preceptivo el decomiso del mismo.

Quienes comercialicen bebidas alcohólicas que hayan sido manipuladas, alteradas o adulteradas, serán sancionados con una multa equivalente a diez veces el valor ficto referido en el artículo 7 de la Ley No 16.753, por litro o fracción del producto en infracción, siendo preceptivo el decomiso de las mismas.-----

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

eg
Roberto
[Handwritten signatures]